

Normatividad mexicana sobre libertad de expresión

Dr. José Antonio Pérez Parra



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Temario

Normas
constitucionales.

La
jurisprudencia
de la SCJN.

La
jurisprudencia
del TEPJF.

Normas constitucionales

6º

- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.
- El derecho a la información será garantizado por el Estado.

7º

- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.
- Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de esta Constitución.

Disposiciones complementarias

Se establece un régimen especial de propaganda político electoral respecto al denominado modelo de comunicación política, derivado de lo dispuesto sustancialmente en los artículos 6º, 7º, 41 y 134 a la luz de los artículos 1, 2, 3, 16, y 130 Constitucionales.

Los principios que rigen la interpretación de los derechos humanos, el pluralismo cultural, el derecho a la propia lengua de los pueblos indígenas y los alcances respecto a sus emisoras comunitarias el sentido democrático de la educación; y las prohibiciones respecto de la propaganda religiosa en materia política, así como respecto de las elecciones en las entidades federativas y de la Ciudad de México.

El artículo 41 Constitucional fija de modo general la reglas a las cuales se organizarán y desarrollarán los procesos electorales, y determina las características del modelo de comunicación política.

El artículo 134 Constitucional regula la propaganda gubernamental con el objetivo de impedir que influya indebidamente en las elecciones.

Disposiciones complementarias

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales. El Instituto Nacional Electoral (INE) será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales (CPEUM, artículo 41 base III, Apartado A).



Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

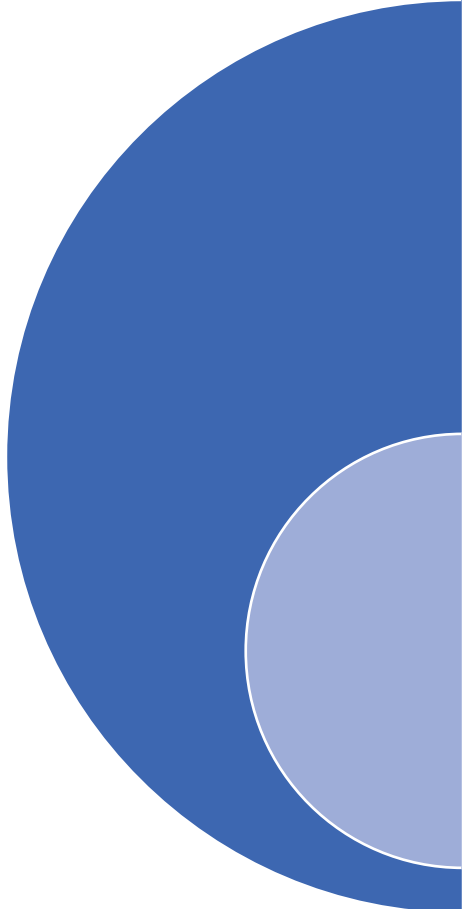
Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de mensajes contratados en el extranjero.

Estas disposiciones deberán ser cumplidas también en el ámbito de las entidades federativas (CPEUM, artículo 41 base III, Apartado A).



Asimismo, para fines electorales en las entidades federativas, el INE también administrará los tiempos en radio y televisión (CPEUM, artículo 41 base III, Apartado B, 2022).

Disposiciones complementarias



en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia (CPEUM, artículo 41 base III, Apartado C).

Se establece que el INE, mediante procedimientos expeditos, investigará las infracciones en la materia e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del TEPJF. En el procedimiento, podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley (CPEUM, artículo 41 base III, Apartado D).

Disposiciones complementarias

En lo referente a la propaganda electoral, se dispone que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.



La duración de las campañas en el año de elecciones para presidente, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.



La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley (CPEUM, artículo 41 base IV).

Disposiciones complementarias

La propaganda gubernamental, se señala que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público (CPEUM, artículo 134).

Disposiciones Legales

La regulación de la libertad de expresión en materia electoral y gubernamental, en el ámbito federal, se encuentra prevista en el ámbito sustantivo en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)

La sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores en la materia está en la misma LEGIPE; y en la norma adjetiva, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) se prevé el medio de impugnación correspondiente a tales procedimientos (recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, conocido por sus siglas como REP).

LEGIPE. Campaña y propaganda electoral

1

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA: son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido (LEGIPE, artículo 3, párrafo 1, inciso a).

2

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento entre el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura (LEGIPE, artículo 3, párrafo 1, inciso b).

3

PRECAMPAÑA ELECTORAL: es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido (LEGIPE, artículo 227, párrafo 1).

4

ACTOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL: son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato (LEGIPE, artículo 227, párrafo 2).

LEGIPE. Campaña y propaganda electoral

5

PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la propia LEGIPE y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. Deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido (LEGIPE, artículo 227, párrafo 3).

6

CAMPAÑA ELECTORAL: es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto (LEGIPE, artículo 242, párrafo 1, 2022).

7

ACTOS DE CAMPAÑA: son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas (LEGIPE, artículo 242, párrafo 2).

8

PROPAGANDA ELECTORAL: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar las candidaturas registradas (LEGIPE, artículo 242, párrafo 3).



LEGIPE. Propaganda gubernamental

- ☐ El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que, para darlos a conocer, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- ☐ En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral (LEGIPE, artículo 242, párrafo 5).
- ☐ Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- ☐ Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia (LEGIPE, artículo 209, párrafo 1).

Ley General de Comunicación Social (LEGCS)

Se entiende como **Campañas de Comunicación Social** aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público (LEGCS, artículo 4, fracción I).



Se prevé que tal comunicación que difundan programas que otorguen subsidios o beneficios directos a la población, deberán incluir de manera visible o audible, la leyenda: **"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"**, y en ningún caso los partidos podrán emplear o referir estos programas en su propaganda (LEGCS, artículo 11).



También se dispone que la propaganda electoral se sujetará a las disposiciones legales y normativas en materia electoral, por lo que su revisión y fiscalización no se sujeta a la ley de comunicación (LEGCS, artículo 13).



El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los **mensajes que para darlos a conocer** que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como comunicación social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe; y en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral (LEGCS, artículo 14, párrafos 1 y 2).

Ley General de Comunicación Social (LEGCS)

Es **propaganda gubernamental** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones difundidas con cargo al presupuesto público, etiquetado de manera específica para ese fin, o mediante el uso de tiempos oficiales, por un ente público, con el objeto de difundir el quehacer, las acciones o los logros relacionados con sus fines; información de interés público tendiente al bienestar de la población o a estimular acciones de la ciudadanía para ejercer derechos, obligaciones o acceder a beneficios, bienes o servicios públicos, a través de cualquier medio de comunicación.

Sus características deben ajustarse a lo señalado en el artículo 134, párrafo octavo, de la CPEUM. No constituyen propaganda gubernamental las **manifestaciones de las personas servidoras públicas** que realicen en uso de su libertad de expresión y en el ejercicio de sus funciones públicas.

Tampoco constituye propaganda gubernamental **la información de interés público** que realicen las personas servidoras públicas, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundida en cualquier formato de manera gratuita (LEGCS, artículo 4, fracción VIII Bis, 2023).

Ley Federal de Consulta Popular (LEFCP)



Durante su campaña de difusión, el INE promoverá la participación de los ciudadanos en la consulta popular a través de los **tiempos en radio y televisión** que corresponden a la autoridad electoral. La promoción deberá ser imparcial, **de ninguna manera podrá estar dirigida a favor o en contra de la consulta** (LFCP, artículo 40);



Se promoverá su difusión y discusión informada a través de los tiempos de radio y la televisión que correspondan al propio instituto (LFCP, artículo 41, párrafo 1);



Ninguna otra persona física o moral, a título propio o por terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos. El INE ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda (LFCP, artículo 41, párrafo 3).

Ley Federal de Revocación de Mandato (LEFRM)



En materia de revocación de mandato, se prevé que **el INE deberá iniciar su difusión** al día siguiente de la publicación de la convocatoria respectiva, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.



Durante esta campaña promoverá la participación ciudadana en la revocación a través de los tiempos en radio y televisión que le corresponden; esta promoción deberá **ser objetiva, imparcial y con fines informativos**; y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato (LFRM, artículo 32, párrafos 1 a 3).



Asimismo, los partidos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y privado con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos (LFRM, artículo 32, párrafo 4).

Ley Federal de Revocación de Mandato (LEFRM)



El INE realizará el **monitoreo de medios de comunicación**, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato; y promoverá la difusión y discusión informada del proceso través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio INE, fungiendo como **autoridad única para la administración del tiempo en radio y televisión** (LFRM, artículo 33, párrafos 1 y 2, 2022).



Ninguna persona física o moral, a título propio o por terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión ciudadana. El INE ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.



Durante el tiempo que comprende el proceso, **deberá suspenderse la difusión** en los medios de comunicación de toda **propaganda gubernamental** de cualquier orden de gobierno (LFRM, artículo 33, párrafos 4 y 5, 2022).



Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil; y queda prohibido el uso de recursos para la recolección de firmas, promoción y propaganda relacionada con la revocación (LFRM, artículo 33, párrafos 6 y 7, 2022).

LEGIPE. Elección Judicial.

Durante el lapso legal de campaña, el INE administrará y gestionará el **acceso a los tiempos del Estado** que correspondan a radio y televisión.

Los monitoreos y mecanismos para verificar el cumplimiento de los tiempos de radio y televisión estarán a cargo del INE (artículo 517, párrafos 1 y 2).

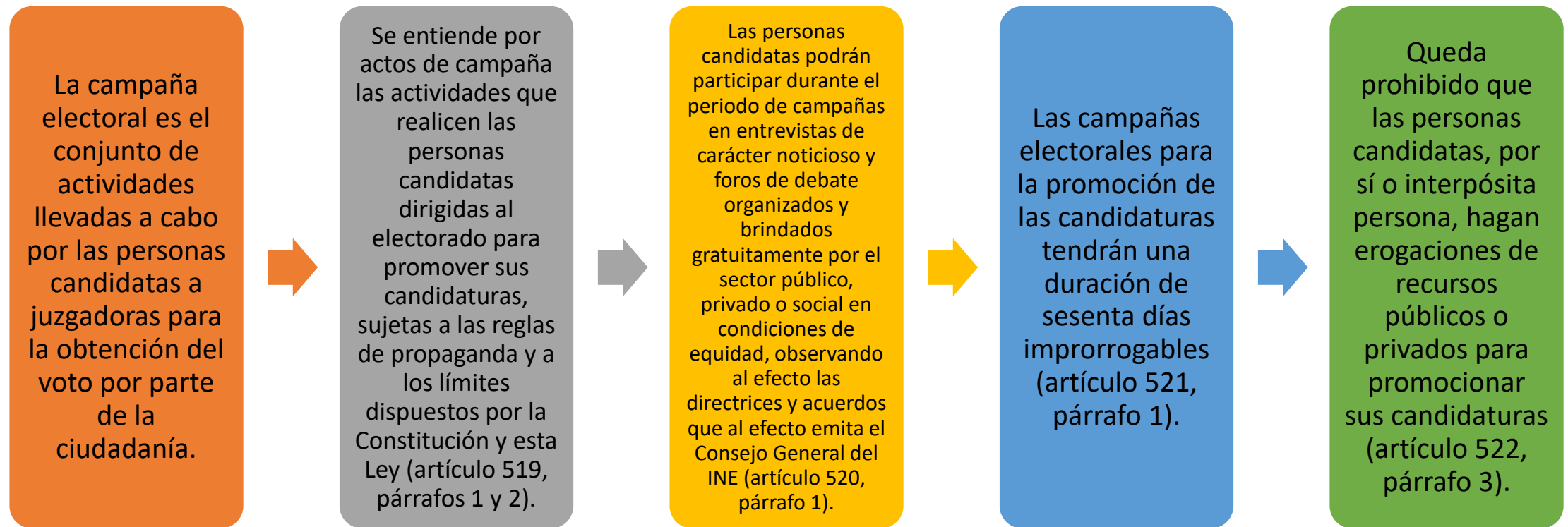


El INE observará que los contenidos de los promocionales de radio y televisión se ajusten a los formatos y parámetros que establezca el Instituto y promuevan **la consulta de los perfiles de las personas candidatas a través de las plataformas digitales** habilitadas para tal efecto.



El INE pondrá a disposición de las personas candidatas **espacios digitales para difundir mensajes en redes sociales o Internet**, tanto por el Instituto como por las personas candidatas (artículo 518 párrafos 1 y 2).

LEGIPE. Elección Judicial.



La jurisprudencia de la SCJN

a) Protecciones y límites generales.

b) Modelo de comunicación.

c) Propaganda electoral, precampaña y campaña.

d) Calumnia.

e) Propaganda gubernamental.

f) Derecho de réplica.

g) Protección al periodismo.

h) Derecho a la intimidad.

i) Lenguaje de odio y discriminación.

j) Internet y redes sociales.

Protecciones y límites generales

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones y noticias que los demás difunden (tesis P./J. 25/2007 [9a.]).

El derecho a defender la democracia constituye una específica concretización del derecho a participar en los asuntos públicos, y comprende el ejercicio conjunto de la libertad de expresión y derechos político electorales. El Estado se encuentra obligado a garantizarlos mediante normativas y prácticas que posibiliten a la ciudadanía su acceso real en términos igualitarios, y adoptar medidas para garantizar su ejercicio en atención a la vulnerabilidad de ciertos sectores o grupos sociales (tesis 1a./J. 38/2021 [11a.]).

El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos (tesis 1a. CCXVII/2009 [9a.]).

Protecciones y límites generales

Existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios excluidos a priori del debate público (tesis 1a. XXIX/2011 [10a.]).



La libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, es condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, y como un prerequisite para evitar la atrofia o el control del pensamiento, presupuesto para garantizar la autonomía y autorrealización de la persona (tesis 1a. CDXX/2014[10a.]).



La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión (tesis 1a./J. 4/2019 [10a.]).

Protecciones y límites generales

	La libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa; y se constituye en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. La opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la consolidación de un electorado informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo (tesis 1a. CDXIX/2014[10a.]).
	El estándar de protección de la libertad de expresión merece la garantía reforzada del Estado cuando es objeto del debate social y la información pública, en virtud de la relación estrecha que existe entre la libertad de expresión y el ejercicio del derecho a participar directamente de los asuntos públicos del Estado democrático (tesis 1a./J. 40/2021 [11a.]).
	Existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas y en contraposición; pero escapa de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo, inclusive raza, color, religión, idioma u origen nacional. Deben entenderse protegidas todas las formas de expresión y dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas (tesis 1a. CDXXI/2014[10a.]).

Protecciones y límites generales

El libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que se considere necesaria para el desarrollo de la personalidad. Desde una perspectiva interna, se protege una "esfera de privacidad" en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal (tesis 1a. CCLXI/2016 [10a.]).



Los hechos ilícitos o la actividad irregular del Estado pueden implicar la violación a derechos humanos. Puede constituir una infracción a un derecho humano cuando el deber violado se identifica plenamente con un derecho reconocido a nivel internacional o nacional, como la libertad de expresión (tesis CCXIX/2018 [10a.]).



La prohibición específica de censura previa hace innecesario desarrollar el tipo de operación analítica para determinar cuándo la limitación a un derecho está o no justificada (tesis 1a. LIX/2007 [9a.]).



La prohibición de la censura implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad (tesis 1a. LVIII/2007[9a.]); y no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio (tesis P./J. 26/2007 [9a.]).

Protecciones y límites generales

Las restricciones para el ejercicio de la libertad de expresión deben someterse a distintas intensidades de escrutinio dependiendo si se proyectan sobre discursos valiosos para esas precondiciones democráticas. Pueden identificarse tres tipos ligadas a distintas modalidades de escrutinio: 1) restricciones neutrales respecto de los contenidos; 2) restricciones dirigidas contra un determinado punto de vista, y 3) restricciones dirigidas a remover un determinado contenido de la discusión (tesis 1a. XXXIX/2018 [10a.]).



El obstáculo o el silenciamiento de ciertas ideas o información no sólo proviene del poder gubernamental, también puede derivar de la posición privilegiada de ciertos actores, como los medios de comunicación (tesis 1a. CCLXXXIV/2018 [10a.]).



Los artículos 6º, 7º, 39 y 40 constitucionales guardan una relación sistemática innegable, pues juntos delinear una estructura jurídica apta para lograr el autogobierno democrático. Por un lado, los artículos 6º y 7º reconocen los derechos de las personas a expresarse y acceder a la información y, por otro lado, los artículos 39 y 40 establecen que la forma de gobierno es democrática y representativa.



Los referidos derechos no sólo protegen libertades necesarias para la autonomía personal de los individuos, sino garantizan un espacio público de deliberación política. Mientras existan mejores condiciones para el ejercicio desinhibido de tales libertades, las habrá mejores para el ejercicio de los derechos políticos y el funcionamiento de la democracia (tesis 1a. XXX/2016 [10a.]).

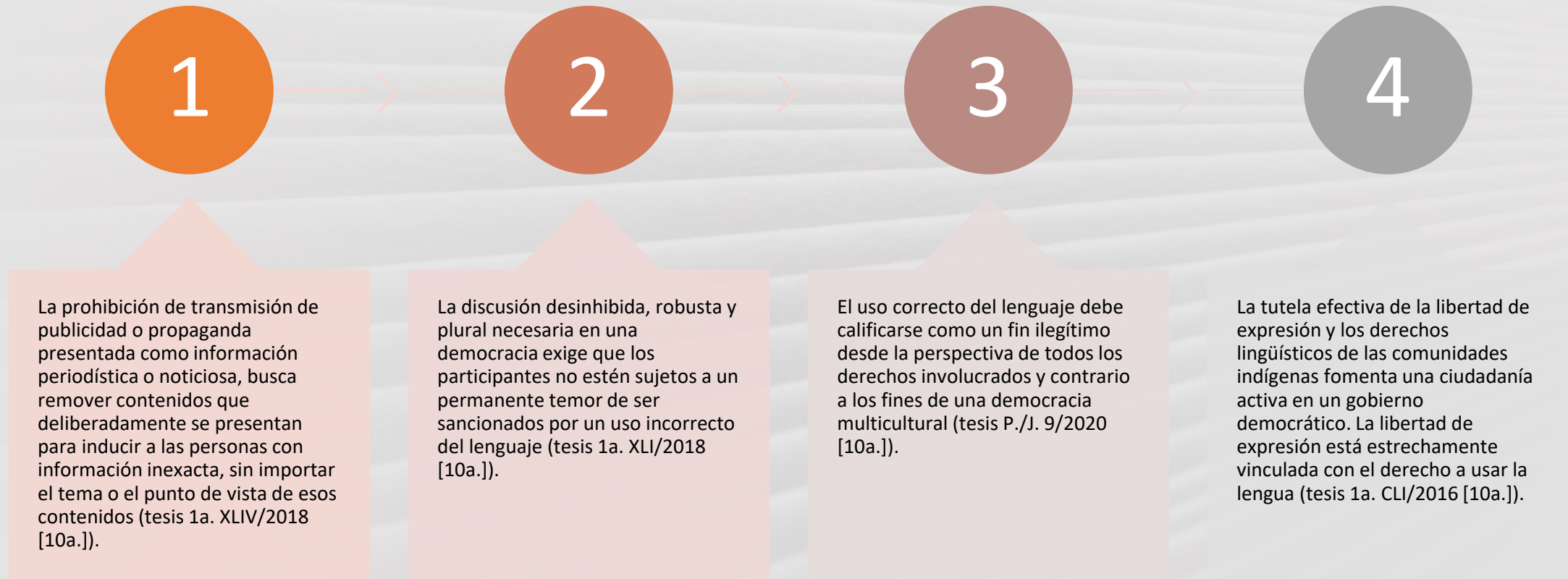
Protecciones y límites generales

- 
- La exigencia de que las normas que establecen responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión sean claras y precisas se refiere únicamente a casos donde la responsabilidad es de naturaleza penal. Las exigencias del principio de taxatividad en materia penal, no pueden trasladarse al ámbito de la responsabilidad civil (tesis 1a. CLVII/2013 [10a.]).

- 
- Las expresiones comerciales están protegidas por la libertad de expresión porque en una economía de mercado es importante el libre flujo de información, esto para que los agentes económicos puedan competir libremente y los consumidores puedan tomar decisiones informadas (tesis 1a. CDXXII/2014 [10a.]).

- 
- Si bien el discurso comercial merece protección constitucional, ello no quiere decir que tenga el mismo nivel de protección que otro tipo de expresiones (tesis 1a. CDXXIII/2014 [10a.]).

Protecciones y límites generales



Protecciones y límites generales



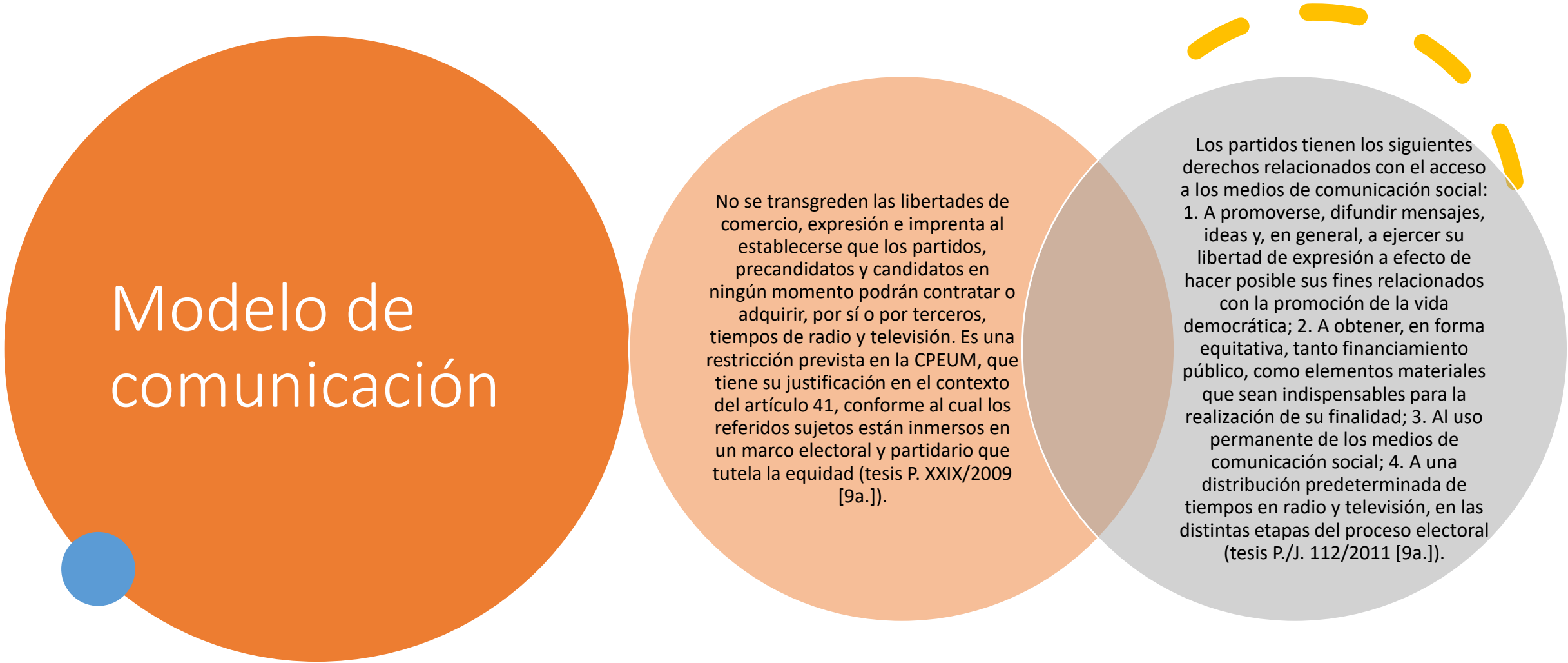
En un ambiente académico, cualquier restricción al contenido de una expresión puede ser incompatible con la investigación y difusión del conocimiento. Se exige un mayor grado de tolerancia a la crítica en el ámbito académico en donde el intercambio de opiniones debe ser particularmente robusto (tesis 1a. CXLIX/2014 [10a.]).



El derecho a la información estará garantizado por el Estado, incluyendo tanto la que es producida o se encuentra en posesión de órganos de gobierno, como de particulares; garantía que debe cumplirse no sólo respecto de su difusión, sino también de su recepción por el público en general o destinatarios del medio (tesis 1a. XIX/2012 [10a.]).



Si bien en el texto constitucional no existen límites expresamente dirigidos a limitar, restringir o condicionar el ejercicio de los derechos por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas, es posible derivar dichos límites a través de otros bienes protegidos, como lo es la disciplina militar (tesis 1a. CXCIV/2011 [9a.]).



Modelo de comunicación

No se transgreden las libertades de comercio, expresión e imprenta al establecerse que los partidos, precandidatos y candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceros, tiempos de radio y televisión. Es una restricción prevista en la CPEUM, que tiene su justificación en el contexto del artículo 41, conforme al cual los referidos sujetos están inmersos en un marco electoral y partidario que tutela la equidad (tesis P. XXIX/2009 [9a.]).

Los partidos tienen los siguientes derechos relacionados con el acceso a los medios de comunicación social:

1. A promoverse, difundir mensajes, ideas y, en general, a ejercer su libertad de expresión a efecto de hacer posible sus fines relacionados con la promoción de la vida democrática;
2. A obtener, en forma equitativa, tanto financiamiento público, como elementos materiales que sean indispensables para la realización de su finalidad;
3. Al uso permanente de los medios de comunicación social;
4. A una distribución predeterminada de tiempos en radio y televisión, en las distintas etapas del proceso electoral (tesis P./J. 112/2011 [9a.]).

Propaganda electoral, precampaña y campaña

Es válido el desarrollo normativo, tanto federal como local, de la reforma a la CPEUM en materia electoral (de noviembre de 2007), en la parte dirigida a la propaganda electoral, estableciendo un balance entre libertad de expresión y principios de equidad y certeza en dicha materia, de ahí que sea inexacto que toda nueva regulación y desarrollo de tal propaganda sea inconstitucional por el mero hecho de ser diversa y/o novedosa (tesis P./J. 61/2009 [9a.]).

Cuando se imponen un límite de 90 días previos al proceso electoral, para el inicio de precampañas políticas, esto tiene como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos y los partidos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos (tesis P./J. 3/2004 [9a.]).

Calumnia.

La naturaleza del derecho a la libertad de expresión consiste de forma primordial en la manifestación de ideas y, por otro lado, la naturaleza del derecho al honor se refiere al concepto que una persona tiene sobre sí misma o que la sociedad se ha formado sobre ella.



En aquellos asuntos en los cuales el conflicto se origine porque un particular alegue que se ha violentado su derecho al honor, y otro señale que las manifestaciones combatidas se ejercieron dentro de los límites de la libertad de expresión, se tratarán de casos en los cuales se actualiza la eficacia horizontal de los derechos en pugna, situación que conlleva una colisión entre los mismos, ante lo cual, el juzgador deberá proceder a un ejercicio de ponderación (tesis 1a. LXX/2013 [10a.]).



En los casos en que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación, la decisión debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) La información debe ser de relevancia pública o de interés general. 2) La información debe ser veraz, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, y 3) La información debe ser objetiva e imparcial (2a. LXXXVII/2016 [10a.]).

Calumnia.

1

El derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado (tesis 1a./J. 31/2013 [10a.]).

2

La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano (tesis 1a./J. 38/2013 [10a.])

3

Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con real malicia (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), es decir, no es suficiente que la información difundida resulte falsa, sino, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar (tesis 1a./J. 38/2013 [10a.] y tesis 1a./J. 80/2019 [10a.]).



Calumnia.

En cuanto al propósito de la malicia efectiva, la política o directriz que persigue consiste en promover la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones; evitar el control del pensamiento; e impedir la generación de un "efecto de desaliento" (tesis 1a. LXXVI/2019 [10a.]).

Es el criterio subjetivo de imputación que se ha adoptado para resolver los casos de responsabilidad civil por ejercicio de la libertad de expresión. Para poder condenar civilmente a una persona en este tipo de asuntos, debe verificarse la existencia de todos estos elementos:

- (i) la ilicitud de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada);
- (ii) el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia);
- (iii) la existencia de un daño (afectación al patrimonio moral de la persona); y (iv) una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso (tesis 1a. CXXXVIII/2013 [10a.]).

La actualización de este estándar únicamente puede tener lugar en la difusión de hechos y no de opiniones, ideas o juicios de valor (tesis 1a. XLI/2015 [10a.]).

Calumnia.



En los casos en que la información divulgada aborde cuestiones de relevancia pública en donde el supuesto afectado a su derecho al honor sea una figura pública, para poder dar lugar a una responsabilidad civil, debe acreditarse necesariamente una real malicia (tesis 1a. LIII/2020 [10a.]).



En supuestos donde esté en juego el derecho a la vida privada de funcionarios públicos sólo debe exigirse que la información se haya difundido con la única intención de dañar, y en el caso de los particulares con proyección pública y particulares sin esa proyección, la malicia efectiva se reduce a la hipótesis de que la información se haya difundido con negligencia inexcusable (tesis 1a. CLVI/2013 [10a.]).



En un conflicto entre el Estado y un particular, no deben aplicarse los criterios relacionados con el estándar de malicia efectiva. Lo contrario, implicaría que el Estado y sus instituciones son titulares de los derechos a la libertad de expresión e información, lo que significaría desconocer la naturaleza de los derechos fundamentales como verdaderos límites a la actuación de los poderes públicos (tesis 2a. LXXXIII/2016 [10a.]).

Calumnia.

- El estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos, al no observarse una intromisión al derecho al honor (tesis 1a./J. 32/2013 [10a.]).
- La determinación de si las expresiones utilizadas en notas periodísticas son ofensivas o groseras se adentra en un campo meramente subjetivo, en el que a una persona puede parecerle innecesaria y a otra solamente provocadora, por lo que la calificación de dichas expresiones excede al ámbito jurídico (tesis 1a. XLIII/2015 [10a.]).

Propaganda gubernamental



La omisión de expedir la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM , viola el derecho a la libertad de expresión porque propicia que la política de gasto en comunicación social canalice los recursos fiscales hacia medios afines a las posiciones del gobierno y niegue el acceso a quienes son críticos con las políticas del gobierno.



La restricción indirecta trae consigo además un "efecto silenciador" de los medios de comunicación críticos, toda vez que las afectaciones financieras pueden llevar a adoptar posiciones deferentes con el gobierno con la finalidad de no perder los recursos de la publicidad oficial (tesis 1a. XXIV/2018 [10a.]).



Ni de la libertad de expresión ni de ninguna otra disposición constitucional se desprende que los medios de comunicación tengan un derecho a que se les asignen recursos estatales por difundir publicidad oficial (tesis 1a. XXV/2018 [10a.]).

Derecho de réplica

La réplica lejos de contraponerse a la libertad de expresión, amplía su vertiente social o colectiva. El ejercicio de este derecho por funcionarios públicos no sólo les otorga la oportunidad de aclarar la información falsa o inexacta que les causa un agravio, sino que garantiza a la sociedad el acceso a información de relevancia pública y, en este sentido, su ejercicio es en interés de la sociedad, pues se equilibra el proceso informativo que nutre el debate público (tesis 1a. CXLVIII/2017[10a.]).



La réplica de información oficial adquiere una relevancia adicional, pues constituye un mecanismo de rendición de cuentas que amplía las posibilidades del control ciudadano de los actos del poder público y la existencia de actores que aporten más elementos a la versión oficial, constituye un contrapeso que fortalece el Estado democrático de derecho (tesis 1a. CCLXXXV/2018 [10a.]).



No toda injerencia del Estado en la labor comunicativa genera, por sí sola, una afectación a la libertad de expresión, pues el Estado y los medios de comunicación tienen la obligación de asegurar el derecho de réplica, maximizando la posibilidad de que se generen diversas versiones sobre un mismo hecho, a fin de promover un debate de ideas vigoroso y abierto (tesis 1a. CCLXXXVII/2018 [10a.]).

Derecho de réplica

El derecho de réplica no constituye un mecanismo de reparación de agravios al honor, a la reputación y a la propia imagen; su finalidad es tutelar el equilibrio informativo en el ejercicio cotidiano de la libertad de expresión. Para efectos del derecho de réplica, es irrelevante el carácter de servidor público (tesis 1a. CCLXXXIII/2018 [10a.]). No está sujeto a un estándar de real malicia, pues la “intención” de la persona o medio que publica la información, es irrelevante para la procedencia de la réplica (tesis 2a. LI/2018 [10a.]).

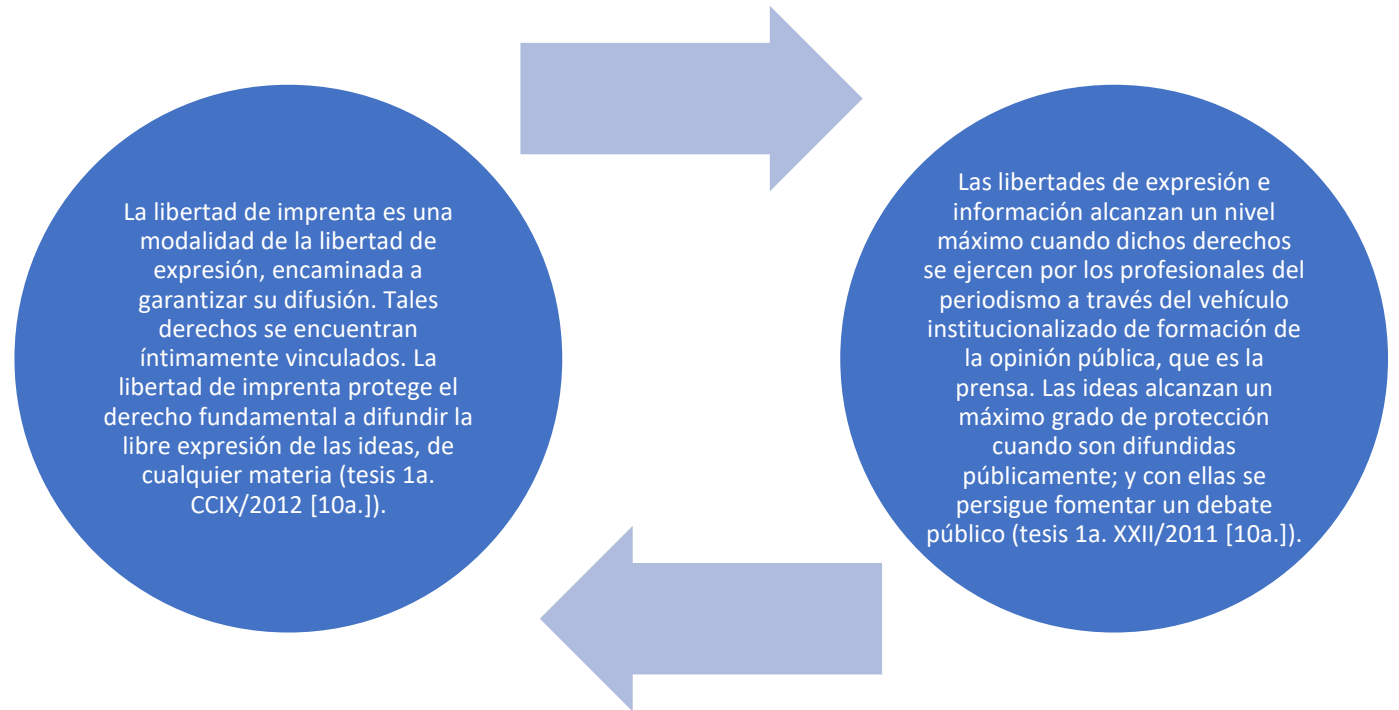


La procedencia de la réplica por hechos falsos o inexactos es una cuestión inherente al ejercicio del derecho de réplica vinculado al derecho a la libertad de expresión y acceso a la información, y no como una restricción o injerencia indebida a estos derechos (tesis 2a. LXVII/2018 [10a.]).



El objeto de la réplica debe tender, precisamente, a difundir la propia versión de los hechos divulgados con carencia de veracidad o exactitud (tesis 2a. XLVI/2018 [10a.]). Es una medida legítima que traza un límite al ejercicio de la labor informativa y lejos de ser una forma de censura, es un mecanismo legítimo e idóneo para fomentar la responsabilidad en la difusión de la información (tesis 1a. CL/2017 [10a.]).

Protección al periodismo



Protección al periodismo



Cualquier definición que se dé del término "periodista" debe partir del contexto de inseguridad que enfrentan los comunicadores en el ejercicio de su actividad y orientada hacia las actividades y funciones que realizan (tesis 1a. CCXVIII/2017 [10a.]).



La función periodística puede llevarse a cabo mediante medios de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole y que estos medios de difusión y comunicación pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen (tesis 1a. CCXIX/2017 [10a.]).



Basta con que la persona realice la función periodística, sin que sea necesario que presente acreditación de algún medio de comunicación (tesis 1a. CCXXII/2017 [10a.]).

Protección al periodismo

- Exigir la pertenencia a un medio de comunicación para acreditar la calidad de periodista es inadmisibles, porque se deja de lado a los periodistas independientes, quienes cumplen un papel importante para una sociedad democrática (tesis 1a. CCXX/2017 [10a.]).
- La prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática porque su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y otras materias de interés general.
- Una condena por el ejercicio de la libertad de expresión constituye una interferencia o restricción a ese derecho (tesis 1a. XXVII/2011 [10a.]).



Protección al periodismo

Sin importar lo pernicioso que pueda parecer una opinión, su valor constitucional no depende de la conciencia de jueces y tribunales, sino de su competencia con otras ideas, lo que se denomina el "mercado de las ideas", pues se genera el debate que, a la postre, conduce a la verdad y a la plenitud de la vida democrática (tesis 1a. XXVI/2011 [10a.]).

Los medios de comunicación son una pieza clave para el adecuado funcionamiento de una democracia, porque permiten recibir información y conocer opiniones de todo tipo al ser precisamente el vehículo para expresar ideas sobre asuntos de interés público y difundirlas entre la sociedad (tesis 1a. XXIII/2018 [10a.]).

Su función es la de proporcionar un servicio público al ser un canal de deliberación, y su deber es permitir la mayor discusión posible de temas de relevancia pública (tesis 1a. XL/2018 [10a.]).

Protección al periodismo



La labor realizada por los profesionales de la información consiste en buscar y difundir información de interés público. La existencia de una norma que penalice ab initio la búsqueda de información puede constituir un efecto amedrentador [chilling effect] (tesis 1a. XXXIII/2016 [10a.]).



La consideración de responsabilizar a los periodistas por publicar de manera neutral declaraciones de terceros generaría un efecto disuasivo que obstaculizaría la contribución de la prensa a las discusiones de importancia pública. Debe ser eximido de responsabilidad civil a pesar de que se haya demostrado que la información difundida es falsa o que se tuvo una temeraria despreocupación por la verdad y su verificación (tesis 1a. CCCXXII/2018 [10a.]).



La comisión de los delitos, su investigación y procedimientos judiciales, son eventos de la incumbencia del público y la prensa está legitimada para realizar una cobertura de esos acontecimientos (tesis 1a. CLX/2013 [10a.]).



Existe un estándar muy exigente para atribuir responsabilidad civil a un profesional del periodismo, y evitar las restricciones indirectas a la libertad de expresión (tesis 1a. CXXXVII/2013 [10a.]).

Protección al periodismo

Son figuras públicas los servidores públicos y los particulares con proyección pública. Los medios de comunicación constituyen una tercera especie de personas públicas porque son entidades cuyas opiniones suelen imponerse en la sociedad, dominando la opinión pública y generando creencias, y ejercen un cierto tipo de poder, mediante la persuasión y no de la coacción (tesis 1a. CLXXIII/2012 [10a.] y tesis 1a. XXVIII/2011 [10a.]).

Se concedió el amparo a un periodista, al concluir que la opinión expresada en su columna se encontraba protegida por la libertad de expresión y no transgredió injustificadamente el honor de la parte actora, ya que se basó en hechos de interés público, que fueron investigados de forma diligente y suficiente, y que fomentan la discusión y la formación de la opinión de la audiencia.

Tratándose de expresiones relacionadas con asuntos de relevancia pública pueden suscitarse tres escenarios a partir de los cuales dependerá el estándar de revisión aplicable: 1) las opiniones genéricas, que gozan de respaldo constitucional sin mayor justificación; 2) los hechos, que activan lo que se conoce como sistema dual de protección y dan lugar al criterio de real malicia o malicia efectiva; y 3) las opiniones basadas en hechos, que demandan una diligencia responsable para corroborar que hay un sustrato fáctico suficiente en lo que se informa (1a./J. 128/2025 [11a.])

Las manifestaciones externadas en una columna de opinión publicada por un periodista merecen protección constitucional si cumplen con el estándar de veracidad, en su modalidad de sustento fáctico suficiente (1a./J. 126/2025 [11a.]).

Derecho a la intimidad

El examen de proporcionalidad en casos de conflicto entre libertad de información y vida privada no corresponde con el test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que se utiliza para analizar las intervenciones en otros derechos fundamentales.

Se requiere corroborar si la invasión a la intimidad ocasionada por su divulgación es proporcional, esto es, si la intensidad no guarda correspondencia con la importancia de la información de interés público (tesis 1a. CXXXV/2013 [10a.]).

Mientras la veracidad en la información constituye una causa de justificación respecto de las intromisiones en el derecho al honor, ello no ocurre en los casos de conflicto entre libertad de información y derecho a la intimidad (tesis 1a. CXXXI/2013 [10a.]).

Sostener que la divulgación de cualquier información veraz está amparada por la libertad de expresión equivaldría a hacer nugatorio el derecho a la intimidad (1a. CLV/2013[10a.]).

Derecho a la intimidad



Para decidir si determinada información privada es de interés público en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, se requiere corroborar, en un test: (i) una conexión patente entre la información privada y un tema de interés público; y, (ii) la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad por la divulgación de la información privada y el interés público de la información (tesis 1a. CXXXIII/2013 [10a.]).



Una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés en su conocimiento y difusión (tesis 1a. CXXXII/2013 [10a.]). Si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público (tesis 1a. XLVI/2014 [10a.]).



Si bien la difusión de información íntima no elimina el carácter privado de ésta, el hecho de que la información privada haya sido difundida previamente es un factor que disminuye la intensidad de la violación a la intimidad. Si ha sido ampliamente difundido por terceros o la propia persona lo hizo visible al ojo público, las difusiones subsecuentes constituyen invasiones de menor intensidad (tesis 1a. CXXXVI/2013 [10a.]).

Derecho a la intimidad

Los medios de comunicación deben poder decidir con criterios periodísticos la manera en la que presentan una información o noticia y contar con un margen de apreciación que les permita evaluar si la divulgación sobre la vida privada de una persona está justificada al estar en conexión evidente con un tema de interés público.

No corresponde a los jueces y tribunales llevar a cabo el escrutinio de la prensa y erigirse en editores y decidir sobre aspectos netamente periodísticos. No obstante, tampoco puede aceptarse que los medios de comunicación se inmiscuyan indiscriminadamente en la vida privada so pretexto de realizar un trabajo periodístico (tesis 1a. CLIV/2013 [10a.]).

Para decidir si este tipo de información es de interés público se requiere corroborar la presencia de una conexión patente entre ésta y un tema de interés público; y descartar los casos en los que la información privada es completamente irrelevante (tesis 1a. CXXXIV/2013[10a.]).

Derecho a la intimidad

Existen al menos tres razones que justifican la categorización de ciertas personas como figuras públicas:

- 1) que la persona deba someterse a un control más estricto por parte de la colectividad en razón de la función pública que desempeña, la incidencia que tiene en la sociedad o por su relación con un suceso importante;
- 2) la decisión voluntaria de participar en lo público o de hacer pública cierta información, y
- 3) la posibilidad de acceso a medios de comunicación y a la opinión pública (tesis 1a. LIV/2020 [10a.]).



Una persona puede adquirir proyección pública por estar relacionada con algún suceso que, por sí mismo, revista interés público, lo que puede ocasionar una protección menos extensa de sus derechos de la personalidad (tesis 1a. CXXVI/2013[10a.]).

Derecho a la intimidad

La denuncia de irregularidades en el ejercicio de la función pública, o de un trato diferenciado en la aplicación de la ley en favor de grupos privilegiados, es de interés público (tesis 1a. CXXVII/2013 [10a.]).

La información sobre el comportamiento de funcionarios durante su gestión no pierde relevancia por el mero transcurso del tiempo y, por tanto, no pierde el carácter de interés público; por el contrario, es el seguimiento sobre la función pública a lo largo de los años lo que fomenta la transparencia de actividades estatales y promueve la rendición de cuentas (tesis 1a. CCCXXIV/2018 [10a.]).

El umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas temas de relevancia pública, pero no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, deba estar vedado el publicar información respecto de su desempeño, o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica (tesis 1a. XLIV/2015 [10a.]).

Derecho a la intimidad

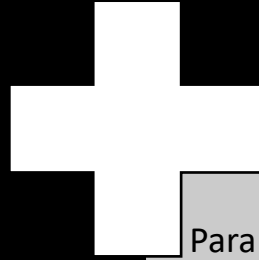
Para considerar que una persona es figura pública, no se considera como tal solamente a los servidores públicos; las personas que aspiran a ocupar un cargo público pueden ser estimadas como tales (tesis 1a. CCXXIII/2013 [10a.]).

La intromisión que se realice en la vida privada de quienes participan en los procedimientos de selección para cargos públicos, no se puede limitar a los documentos que los mismos presentan a fin de ser seleccionados (tesis 1a. CCXXV/2013 [10a.]).

La existencia de un debate de los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público, no sólo es un tema de interés público, además es una condición indispensable para que accedan al cargo las personas más calificadas, situación que justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva (tesis 1a. CCXXIV/2013 [10a.]).

Para que la candidatura a un cargo de elección popular le dé proyección pública, deben considerarse dos aspectos: 1) el momento en que tuvo lugar ese hecho; y, 2) que la información difundida guarde alguna vinculación con su candidatura a un cargo público y el desempeño de ésta (tesis 1a. XLVII/2014 [10a.]).

Derecho a la intimidad



Para determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública, no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante (tesis 1a. CLII/2014 [10a.]).

Los funcionarios universitarios deben tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen cuando reciban cuestionamientos sobre su desempeño en el cargo, máxime que las afirmaciones y apreciaciones sobre su actuación fomentan la transparencia y crítica de la gestión estatal en un ámbito sensible para el desarrollo nacional, como es la educación pública superior (tesis 1a. CL/2014[10a.]).

Lenguaje de odio y discriminación

Los discursos del odio son aquellos que incitan a la violencia -física, verbal, psicológica, entre otras- contra los ciudadanos en general, o determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos. Resultan una acción que genera un clima de discriminación y violencia hacia las víctimas entre el público receptor, creando espacios de impunidad para las conductas violentas (tesis 1a. CL/2013 [10a.]).

Los discursos de odio, expresados en un contexto determinado, inciden directamente en los derechos de las víctimas a la dignidad, la igualdad y la libertad de expresión misma, porque difunden la idea de que determinados grupos o personas tienen menos derechos que las demás, se justifica un trato hostil en su contra y, en casos extremos, propugnan por privarles de todo derecho y de la existencia misma (tesis 1a. CXIX/2019 [10a.]).

Es contrario a valores fundamentales en que se asientan los derechos humanos y la democracia, como lo son la igualdad, la dignidad e incluso la posibilidad de que los destinatarios de esos discursos ejerzan su libertad de expresión (tesis 1a. CXVIII/2019 [10a.]).

Lenguaje de odio y discriminación

Son contrarios a los derechos humanos y la democracia constitucional; no obstante, no se sigue, sin más, que todo discurso de odio deba ser reprimido. La respuesta ante esos discursos debe ser gradual en función de una pluralidad de circunstancias que deben ser ponderadas, como el contexto en que es expresado, dada la relevancia que la libertad de expresión tiene para valores como la autonomía personal, la democracia, la cultura o la generación de conocimiento, por lo debe tenerse especial precaución para admitir restricciones a su ejercicio.



Cuando se expresa en un ámbito privado, debe tenerse en consideración que por lo general están ausentes las razones de orden público que confieren a la libertad de expresión una especial protección (tesis 1a. CXXIII/2019 [10a.]).



El lenguaje discriminatorio se caracteriza por destacar categorías mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social, en torno a aspectos como el origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, la religión y las preferencias sexuales. Son ofensivas u oprobiosas, y son expresiones absolutamente vejatorias (tesis 1a. CXLVII/2013 [10a.]).

Lenguaje de odio y discriminación

1

Las expresiones excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones tengan o no relación con lo manifestado (tesis 1a. CXLV/2013 [10a.]).

2

No sólo se pueden presentar cuando hacen referencia a una persona en concreto, sino también a una colectividad o grupo reconocible (tesis 1a. CXLVI/2013 [10a.]).

3

Si bien no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones que puedan resultar inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias. La libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar (tesis 1a. CXLIV/2013 [10a.]).

4

Las expresiones homófobas son una categoría de lenguaje discriminatorio y pueden actualizar discursos del odio, sin embargo, resulta posible que se presenten escenarios como estudios científicos, u obras literarias o artísticas, gozando de protección constitucional (tesis 1a. CXLIX/2013 [10a.]).

5

Pero las expresiones en las cuales exista una referencia a la homosexualidad, no como una opción sexual personal, sino como una condición de inferioridad o de exclusión, constituyen manifestaciones discriminatorias (tesis 1a. CXLVIII/2013 [10a.]).

Lenguaje de odio y discriminación



La representación de "normalidad" con la cual una sociedad habla sobre algo se le conoce como discurso dominante, que se caracteriza por la construcción de un conjunto de creencias en relación a los miembros de un grupo [estereotipo], que contiene explícita o implícitamente juicios de valor negativos sobre los integrantes de un grupo social determinado, se convierten en instrumentos para descalificar y justificar acciones y sucesos en su contra (tesis 1a. CXXXIII/2015 [10a.]).



Si bien determinadas expresiones pueden encontrarse arraigadas en el lenguaje habitual de una determinada sociedad, no pueden tomarse en consideración las prácticas que realizan la mayoría de los integrantes de la sociedad, tales como el uso cotidiano de determinados términos lingüísticos, pues de adoptarse tal postura, se llegaría al absurdo de convalidar violaciones a los derechos fundamentales por así estar constituida la opinión dominante de una sociedad (tesis 1a. CLXXXVIII/2013 [10a.]).



Los medios de comunicación juegan un papel fundamental en la formación de una cultura pública que propicie la disminución y, en última instancia, la erradicación de discursos discriminatorios (tesis 1a. CLXIII/2013 [10a.]).



Lo que debe entenderse por "moral" o por "buenas costumbres", no puede identificarse con las normas culturales que prevalecen en una sociedad y época determinadas, sino como el núcleo de convicciones básicas y fundamentales sobre lo bueno y lo malo. De ahí que interpretarlas apelando a lo que consideran las mayorías, constituiría una herramienta para hacer nugatorios los derechos de las minorías, contrario al pluralismo de una sociedad democrática (tesis 1a. L/2014 [10a.]).

Internet y redes sociales

El intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo, a través del Internet, facilita el acceso a información y conocimientos; es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión, atento a sus características singulares, como su velocidad, alcance mundial y relativo anonimato. Se reconoce el principio que el flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos (tesis 2a. CII/2017 [10a.]).

El bloqueo de una página de Internet implica una medida adoptada para impedir que determinados contenidos en línea lleguen a un usuario final. Las prohibiciones genéricas como lo es el bloqueo, son incompatibles, salvo situaciones verdaderamente excepcionales tipificadas como delitos, acorde con el derecho penal internacional: (I) la incitación al terrorismo; (II) la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia -"discurso de odio"-; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil. Las restricciones no deben ser excesivamente amplias, por el contrario, deben referirse a un contenido concreto (tesis 2a. CIV/2017 [10a.]).

Internet y redes sociales



Para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. La regla general es la permisión de la difusión de ideas, y, excepcionalmente este derecho puede restringirse (tesis 2a. CV/2017 [10a.]).



Si bien los derechos de autor se reconocen como derechos humanos, las restricciones a la libertad de expresión en Internet, para proteger la propiedad intelectual deben referirse a un contenido concreto y no ser excesivamente amplias (2a. CIX/2017[10a.]).



Las cuentas de redes sociales utilizadas por los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general. Los contenidos compartidos a través de las redes sociales gozan de una presunción de publicidad, y deben ser accesibles para cualquier persona, razón por la cual bloquear o no permitir el acceso a un usuario sin una causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información (tesis 2a. XXXIV/2019 [10a.]).

Internet y redes sociales

Las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. Debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de medios virtuales.



En las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos, razón por la cual el receptor puede estar expuesto a amenazas, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen.



En consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una restricción o bloqueo justificado, pero para que sea válida, es necesario que las expresiones estén excluidas de protección constitucional; en este sentido, las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causen molestia, disgusto u ofensa, no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red (tesis 2a. XXXVIII/2019 [10a.]).

La jurisprudencia del TEPJF

- Conforme a las jurisprudencias y tesis de la Sala Superior del TEPJF, se encuentran diversos criterios relacionados con la libertad de expresión en materia política y electoral, así como de temas íntimamente relacionados con la propaganda y derechos humanos, las cuales, en el caso de la jurisprudencia, son obligatorios para las autoridades electorales y respecto a las tesis, criterios orientadores para la toma de decisiones de las autoridades electorales.

Protecciones y límites



El ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados con dignidad o reputación (Jurisprudencia 11/2008).



Los promocionales en radio y televisión que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidaturas, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección (Jurisprudencia 46/2016).



No se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad (Jurisprudencia 11/2008). Si bien el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo sino también crítico, el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones emitir expresiones que calumnien a las personas (Jurisprudencia 31/2016).

Protecciones y límites



Las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones (Tesis XXVII/2004).

Tanto el orden jurídico nacional como el comunitario coinciden en establecer la restricción a las autoridades competentes de implementar mecanismos para excluir, en forma previa, expresiones que se den en el debate político, por ello, las autoridades administrativas no pueden, en ejercicio de su facultad reglamentaria, adicionar otras limitantes que impliquen un examen previo sobre la veracidad de lo expresado (Tesis XII/2009).

La regulación municipal que incida en precampañas y campañas electorales no debe establecer prescripciones adicionales a las señaladas en las constituciones y leyes estatales. Su regulación está reservada por el texto constitucional al Poder Constituyente Permanente y a los Congresos de las entidades federativas, además de que con ello se salvaguarda el principio de certeza (Tesis XIII/2015).

No se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas (Tesis XXVII/2004).

Derecho de réplica

1

Este derecho debe ser ejercido en los términos que disponga la ley y la rectificación o respuesta que emita el agraviado debe ser publicada gratuitamente por el órgano de difusión que generó el perjuicio. Sólo ante la negativa de otorgarlo por parte del responsable, procede la intervención de la autoridad administrativa electoral (Tesis XXXIV/2012).

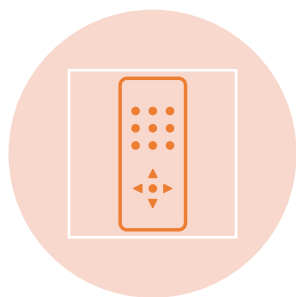
2

La libertad de expresión, en el contexto del debate político, tiene entre otras limitaciones, que no se ataque a la moral, la vida privada y los derechos de terceros y el derecho de réplica, rectificación o respuesta, procederá a favor de quien se considere afectado por informaciones inexactas o agraviantes, difundidas a través de algún medio de comunicación (Tesis XXII/2013).

3

El hecho de que quien se considere afectado tenga el derecho de aclarar o rectificar información errónea y equivocada contenida en propaganda electoral, no puede ser usado por la autoridad como justificación para sostener la legalidad de las manifestaciones referidas, pues la existencia de tal derecho no implica la posibilidad de exceder los límites establecidos para la libertad de expresión (Tesis XXII/2013).

Modelo de comunicación



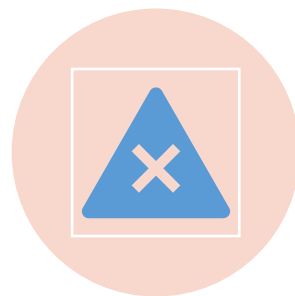
El INE es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, de las autoridades electorales y los partidos. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda. La infracción se tendrá por actualizada cuando se realice su difusión, con independencia si recibió o no pago por ello (Jurisprudencia 23/2009).



La única vía para que los actores políticos puedan acceder a la radio o la televisión es a través de los tiempos del Estado que administra el INE. Basta con que se acredite la difusión de mensajes por radio y televisión, fuera de éstos, con el objeto de favorecer a una determinada fuerza política o candidato, para tener por acreditada la adquisición prohibida, con independencia de algún vínculo contractual (Jurisprudencia 17/2015).



Los concesionarios y permisionarios de radio y canales de televisión están constreñidos a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el INE, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de excepción (Jurisprudencia 21/2010).



La restricción para contratar propaganda en radio y televisión, en el territorio nacional o extranjero, no implica la transgresión a las libertades constitucionales de expresión, información y comercial, porque es una prohibición establecida por el propio Constituyente Permanente (Jurisprudencia 30/2009). No puede sujetarse al control de convencionalidad, porque la limitación es de carácter constitucional (Tesis XXXIII/2012).

Modelo de comunicación



El modelo de comunicación político-electoral prevé campañas distritales, municipales, estatales y federales; pero las señales de radio y televisión no pueden ser contenidas o direccionadas a un área delimitada, lo que lleva a que generalmente se rebasen los límites distritales y municipales. Por ello son válidas las pautas de cobertura por entidad federativa y no por área geográfica distrital o municipal (Jurisprudencia 23/2015).



La utilización de cortinillas que anuncian en forma previa e inmediata que se transmitirán los mensajes de los partidos, afecta el modelo de comunicación política, ya que implica la manipulación o superposición de elementos que cambian la forma de las pautas ordenadas por el INE, lo cual afecta las finalidades de los promocionales (Jurisprudencia 3/2021).

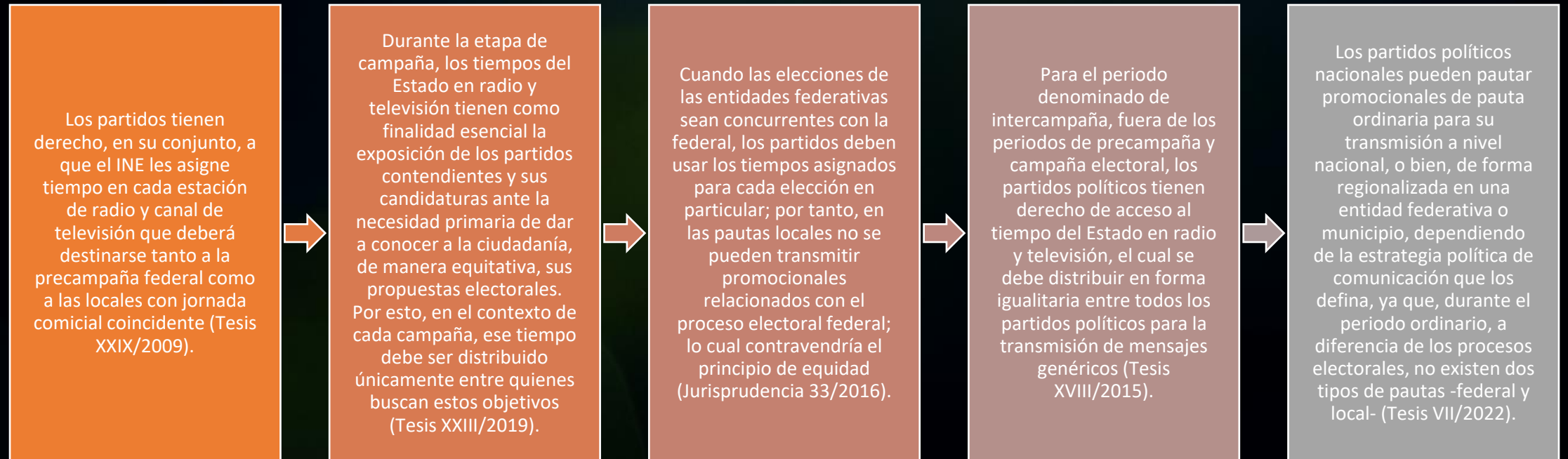


La infracción a la prohibición de adquirir o contratar propaganda en televisión fuera de los tiempos pautados por el INE, se actualiza cuando la propaganda colocada en inmuebles en los que se desarrolle un evento público haya estado visible durante su transmisión en televisión (Jurisprudencia 30/2015). Cuando se soliciten medidas cautelares por haberse difundido propaganda colocada en vallas u otros objetos durante la transmisión en televisión de un evento público, resulta procedente concederlas (Tesis XLIV/2015).

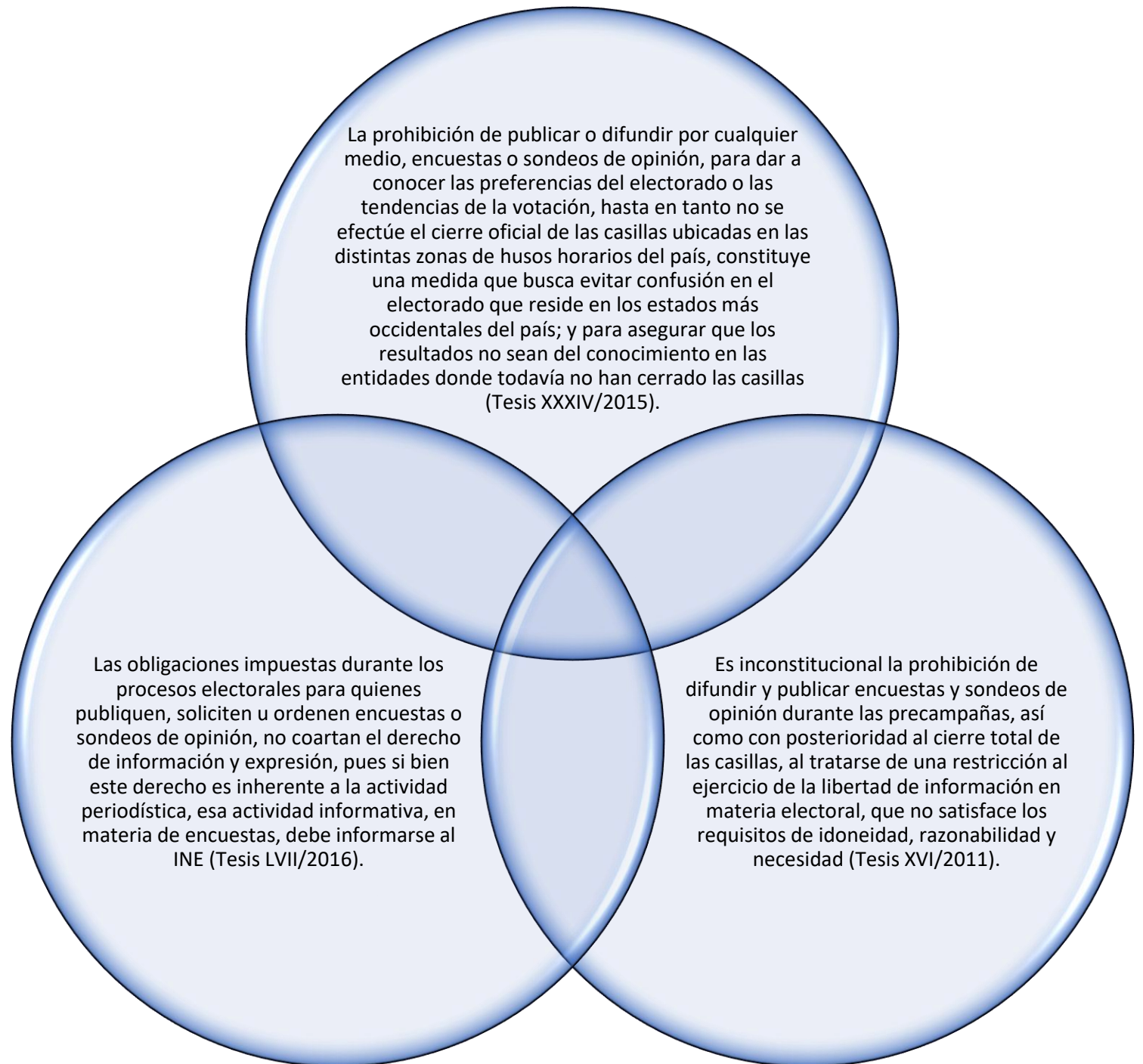


Los medios de comunicación de radio y televisión están impedidos para difundir imágenes o audio en comerciales o programas que, en su caso, favorezcan o perjudiquen a un partido o candidato, cuando éstas no sean de las ordenadas por el INE (Jurisprudencia 4/2010). El INE carece de atribuciones para eximir a los concesionarios y permisionarios de la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y partidos (Jurisprudencia 37/2013).

Modelo de comunicación



Encuestas y sondeos de opinión



Propaganda electoral y veda

Se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan de manera marginal o circunstancial (Jurisprudencia 37/2010).

La utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno. Los partidos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que se les para realizar propaganda política electoral (Jurisprudencia 2/2009).

Las reformas constitucionales no constituyen un logro de gobierno atribuible a un partido político en particular, por tanto, no debe ser utilizada como parte del contenido de la propaganda (Tesis XXXIV/2016). No es legal que la propaganda que difundan los partidos se identifique con los programas y logros de un gobierno que deviene del mandato de una reforma constitucional, porque permitir que un partido utilice propaganda de esa naturaleza implicaría relacionar la actuación de un poder constituido con sus principios ideológicos (Tesis XXXV/2016).

Los mensajes transmitidos por un partido para una campaña federal, pueden hacer referencia, indistintamente, a los candidatos a diputados, senadores o presidente y abordar otros aspectos propios del debate político, pues ello no encuadra en ninguna de las restricciones constitucionales y legales (Jurisprudencia 41/2013). Los candidatos de representación proporcional sí pueden realizar actos de campaña, al igual que los candidatos de mayoría relativa (Jurisprudencia 33/2012).

Propaganda electoral y veda

La autoridad electoral administrativa está habilitada para determinar que un partido o candidato cese o modifique alguna campaña, cuando ésta atente contra los principios rectores de la materia, por ejemplo, cuando denoste al adversario, incite a la violencia o se aproveche de algún programa de gobierno (Tesis III/2005).

Las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, y prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos (Jurisprudencia 42/2016). Se debe asumir un enfoque preventivo más riguroso o estricto que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas de la veda electoral, que dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los procedimientos especiales sancionadores y medidas cautelares en los mismos (Tesis LXXXIV/2016).

Para tener por actualizada una vulneración a la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos en la conducta: 1. Temporal. Se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– y ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél (Jurisprudencia 42/2016).

Los contenidos propagandísticos o proselitistas en redes sociales que se publiquen de manera previa a la veda electoral y se mantengan disponibles a la ciudadanía durante ese periodo, no actualizan la infracción, al no haberse originado o publicado en la etapa de prohibición (Jurisprudencia 7/2022).

Actos anticipados de precampaña y campaña

La prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda. Su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo (Tesis XXV/2012).

El objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido a los militantes o simpatizantes en cuyo proceso de selección participa. Cuando ésta exceda el ámbito del proceso interno, podrá configurar actos anticipados de campaña (Jurisprudencia 2/2016).

Cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral (Jurisprudencia 32/2016).

Los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma (Jurisprudencia 31/2014).

Para estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, se deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda. Para ello, es necesario valorar: 1. El tipo de audiencia, y el número de receptores; 2. El tipo de lugar o recinto, y 3. Las modalidades de difusión (Tesis XXX/2018). El elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas. Por tanto, se debe verificar:

- 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de forma inequívoca; y
- 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y puedan afectar la equidad (Jurisprudencia 4/2018).

En los actos de selección interna, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes partidistas realizan actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto (Tesis XXIII/98). Con el objeto de evitar conductas que puedan constituir una simulación—como el posicionamiento personalizado indebido de un dirigente, militante, simpatizante o vocero, mediante una presencia preponderante, permanente e injustificada— podrá inferirse que existe uso indebido de la pauta, usando las prerrogativas con la intención de posicionarlo y no al propio partido (Jurisprudencia 6/2019).

Calumnia

La honra y dignidad, son valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos; en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás (Jurisprudencia 14/2007).



El ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. A diferencia de la crítica desinhibida, abierta, y vigorosa, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza incurra en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que, sin una justificación, puede generar sobre la reputación y dignidad (Jurisprudencia 31/2016).



De las leyes electorales se advierte, expresamente, cuáles son las personas que pueden ser sancionadas por calumnia; sin embargo, existen casos excepcionales en los que deben incluirse otros sujetos activos que cometan esa infracción, como las personas privadas, físicas o morales, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados (Tesis XVI/2019).



Las personas privadas, físicas o morales, en principio, no son sujetos activos de la infracción de calumnia electoral, sin embargo, excepcionalmente pueden ser considerados responsables, cuando se demuestre que actuaron en complicidad o coparticipación con los sujetos obligados (Jurisprudencia 3/2022).

Restricciones a servidores públicos

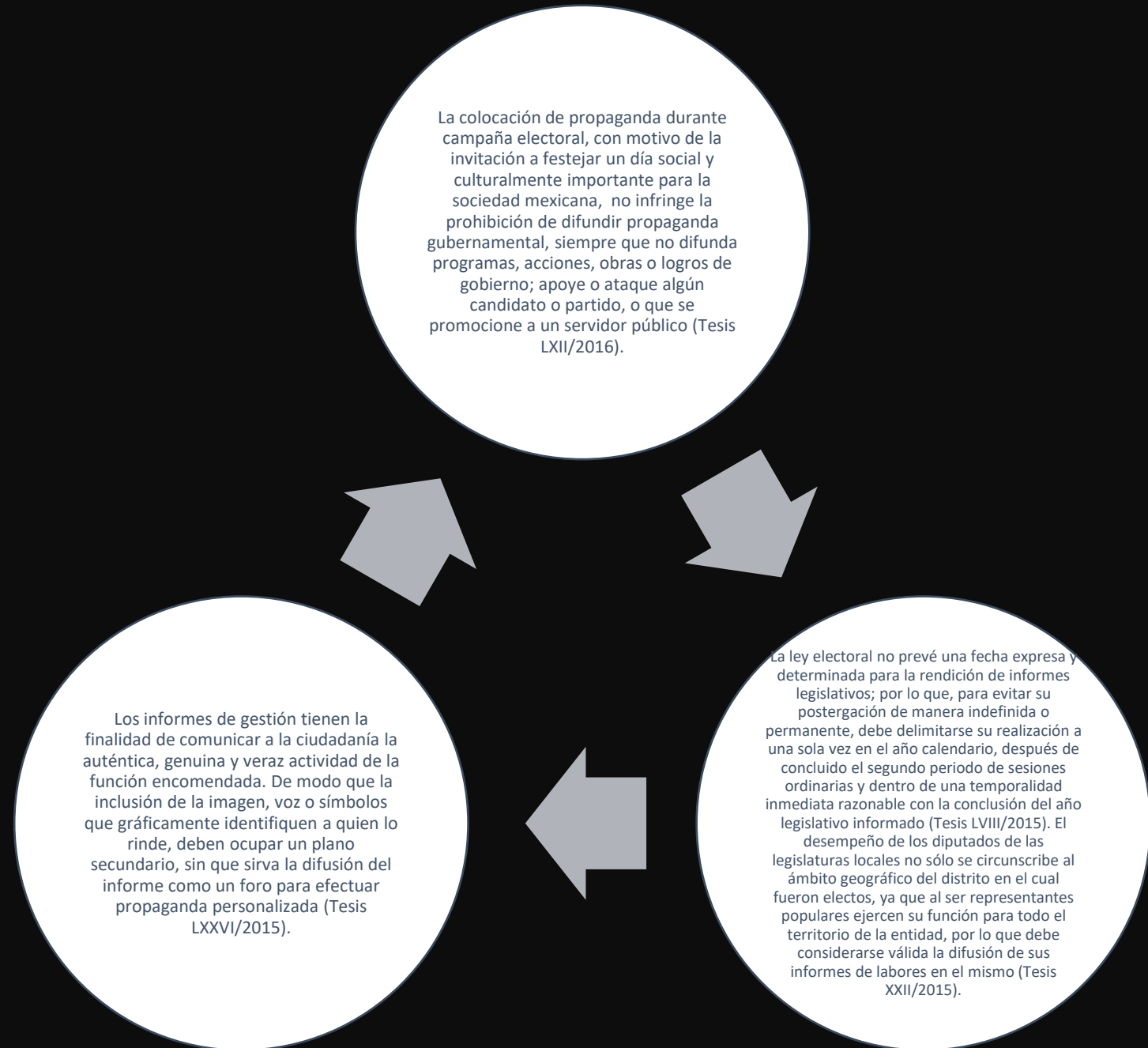
La restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral (Jurisprudencia 18/2011).

Las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores como grupos parlamentarios; si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la cámara de diputados o de senadores a la que pertenezcan. (Jurisprudencia 10/2009).

La obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral (Jurisprudencia 12/2015).

Para identificar si la propaganda gubernamental personalizada es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. El análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo (Jurisprudencia 12/2015).

Restricciones a servidores públicos



Restricciones a servidores públicos

Las libertades del servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación, es que no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos (Tesis XXVII/2004).

No se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; con ello se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad (Tesis V/2016).

En la propaganda partidista no se puede incluir de manera preponderante el nombre, imagen o voz de algún servidor público, pues de ser así, se desvirtuaría el objeto de la misma (Tesis XXXVIII/2015).

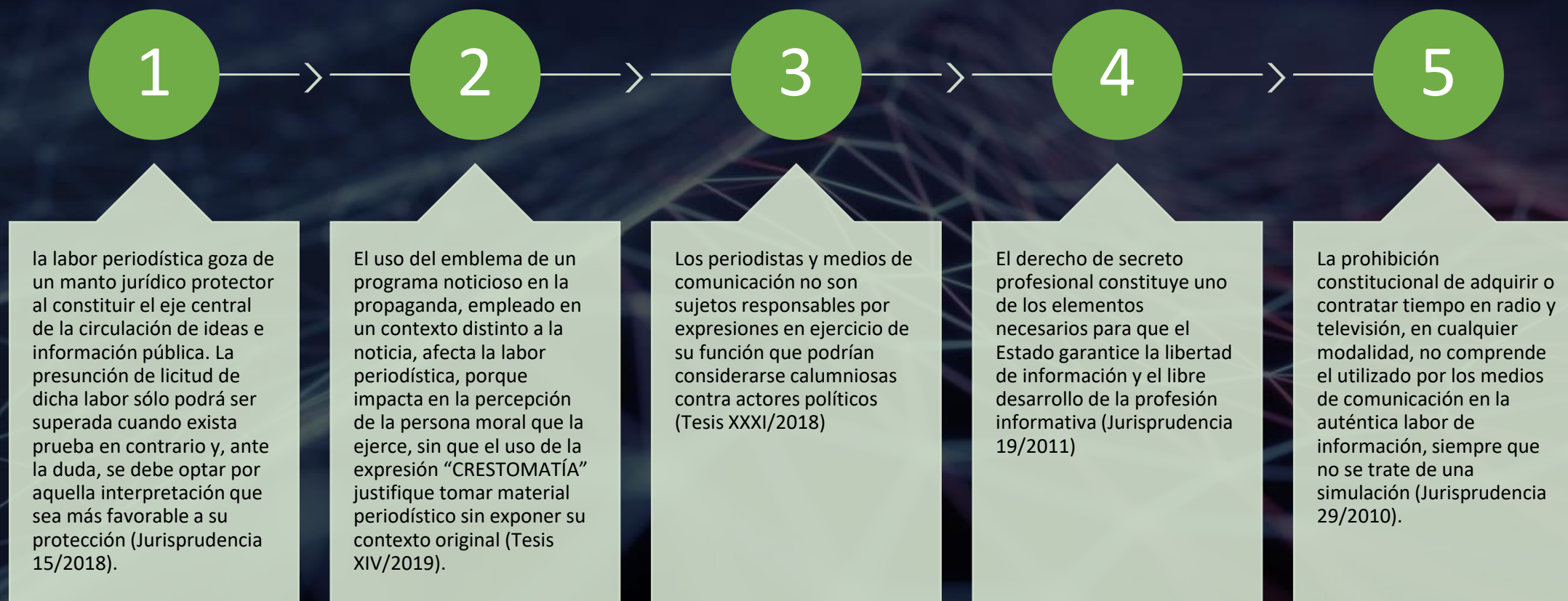
La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad. Sólo podrán apartarse de sus actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho a un día de descanso por haber laborado durante seis días (Tesis L/2015).

La sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado. Se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal (Jurisprudencia 14/2012).

Las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte de un gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral (Tesis XXVII/2004).

A fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales (Jurisprudencia 38/2013).

Protección al periodismo en materia electoral



Violencia política de género

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo (Jurisprudencia 48/2016).

En la propaganda se prohíbe el uso de estereotipos discriminatorios de género. En la comunicación de sus mensajes políticos y propuestas electorales, los partidos como entidades de interés público, deben contribuir a la eliminación de la violencia y no reproducir estereotipos discriminatorios (Tesis XXXV/2018).

Para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, deben concurrir los siguientes elementos:

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres (Jurisprudencia 21/2018).

Violencia política de género

La propaganda electoral debe promover el empleo de un lenguaje que no aiente desigualdades de género, a las que históricamente se han visto sujetas las mujeres, para garantizar el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, a través del lenguaje incluyente (Tesis XXXI/2016).



Las autoridades electorales deben utilizar un lenguaje incluyente en su propaganda institucional dirigida a la ciudadanía tanto en los conceptos que utilicen, como en los propios de la propaganda (Tesis XXVII/2016).



Utilizar la imagen del cuerpo de una mujer para exhibir una supuesta ineptitud para aspirar a un cargo de elección popular es una conducta inaceptable y debe considerarse prohibida, al constituir violencia política en razón de género en contra de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales dentro del contexto del debate político (Tesis IV/2022).

Derecho a la imagen y protección a menores de edad



- Cuando se trata de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior de éstos. Si en la propaganda política-electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico, se deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo (Tesis VIII/2017).



- El derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. Si en la propaganda se recurre a imágenes de menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como su opinión en función de su edad y madurez (Jurisprudencia 5/2017).



- Cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, para salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad (Jurisprudencia 20/2019).



- Las imágenes de personas menores de edad acompañadas de frases que contextualizan los eventos proselitistas, evidencian la intención de posicionar una candidatura, razón por la cual deben cumplir con los requisitos que impone la normativa para su difusión, sin importar que esta sea a través de redes sociales (Tesis XXIX/2019).

Discriminación y violencia

En el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás (Jurisprudencia 14/2007).

Se impone el deber a los partidos de abstenerse en su propaganda política y electoral recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público (Tesis XXIII/2008).

Uso de marcas comerciales en propaganda

- El fin de la propaganda electoral es buscar la obtención del voto; por ello, se debe abstenerse de incluir en la propaganda electoral expresiones, símbolos o características semejantes a las de una publicidad comercial, pues lo contrario podría afectar la equidad (Tesis XIV/2010).

Separación Iglesia-Estado

El uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Debido a su especial naturaleza y la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, deben abstenerse de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones (Jurisprudencia 39/2010).

El principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los actores políticos se abstengan de usar en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, o que se utilicen los actos públicos de expresión religiosa con fines políticos; ello en virtud de que la finalidad perseguida es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que decida su voto con base en las propuestas y plataformas electorales y no a través de persuasiones religiosas (Tesis XXIV/2019).

La noción de estado laico establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. Se busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral (Tesis XVII/2011).

La disposición que prohíbe a los ministros de culto religioso inducir a los ciudadanos a votar por un candidato o partido, o bien, a abstenerse de votar, implica una limitación al derecho de libertad de expresión que es constitucionalmente válida, en tanto que busca salvaguardar los principios que orientan el sistema representativo, democrático, laico y federal consagrados en el artículo 40 de la CPEUM (Tesis XXXVIII/2014).

Internet y redes sociales

Al analizarse conductas posiblemente infractoras respecto de expresiones difundidas en Internet, se deben tomar en cuenta sus particularidades, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que tiene un diseño distinto de otros medios como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, debate y opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado (Jurisprudencia 17/2016).

Las redes sociales por sus características son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión (Jurisprudencia 19/2016).

El sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político (Jurisprudencia 18/2016).

Internet y redes sociales



En principio, el hecho de que varias personas famosas publiquen mensajes en redes sociales a favor de un partido, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de espontaneidad. Por lo que, al resolver el procedimiento sancionador atinente, se deberá realizar un análisis riguroso de cada mensaje en lo individual y administrativamente, tomando en cuenta el contexto de su difusión, pues sólo así podrá identificar si existen elementos que permitan desvirtuar la citada presunción en su emisión y determinar si se actualizó alguna infracción (Tesis LXVIII/2016).



El plazo previsto en la ley para retirar la propaganda electoral física es inaplicable para quitar la difundida a través de internet (Tesis XXXV/2005).



La prohibición dirigida a quienes ostenten una candidatura de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral, abarca los mensajes que publican a través de sus redes sociales. Tal prohibición constituye una limitación razonable a su libertad de expresión y salvaguarda la equidad en la contienda (Tesis LXX/2016).



La información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido, no promocióne a algún funcionario o logro de gobierno, ni contenga expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites y servicios a la comunidad (Tesis XIII/2017).

Reflexiones

- De estos criterios, se puede desprender una noción general de la libertad de expresión en materia política y electoral, entendida como un derecho humano que permite el libre ejercicio de los derechos políticos, y que las restricciones están enfocadas a evitar la vulneración en la contienda electoral y evitar la coacción al electorado, así como al principio de imparcialidad en la disposición de recursos públicos.
- Se abordan diversos temas respecto a la libertad de expresión, partiendo desde los aspectos generales (protecciones y límites); y siguiendo con temáticas particulares relacionadas con restricciones, como la prohibición de contratar y/o adquirir propaganda en radio y televisión y la administración de los tiempos en tales medios de comunicación por el INE, contenidas en el artículo 41 constitucional y la ley electoral; las concernientes a propaganda gubernamental, informes de labores y participación de servidores públicos en eventos proselitistas y propaganda derivadas de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional; las relacionadas con el artículo 130 constitucional respecto al principio de separación Iglesia-Estado en la prohibición de uso de símbolos religiosos en propaganda; y las concernientes a las afectaciones a derechos de terceros (protección al periodismo, interés superior del menor en propaganda; prohibiciones de violencia de género, lenguaje de odio y discriminación, y uso de marcas comerciales en propaganda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



Muchas gracias

Dr. José Antonio Pérez Parra